

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 17 de marzo de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta en auto del 17 de enero de 2022. Sírvese proveer.

**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaria

Arauca (A), 22 de marzo de 2022

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2021-00041-00  
**Demandante** : Stella María Poblador de Barajas  
**Demandado** : Departamento de Arauca  
**Providencia** : Auto rechaza demanda

#### Asunto

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

#### Consideraciones

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el funcionario judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en el caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

#### Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 17 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora individualizara como acto administrativo demandado, el acto expreso notificado el 12 de julio de 2019 que resolvió de forma expresa la petición del 17 de junio de 2019 de la actora, junto con los actos fictos

negativos derivados de la falta de respuesta a los recursos interpuestos frente al mismo y estimara razonadamente la cuantía, conforme al inciso final del artículo 157 del CPACA.

A partir de la constancia secretarial que obra al inicio de esta providencia, puede concluirse que se satisface también el segundo requisito, esto es, que la parte actora no haya subsanado los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

Entonces, como quiera que ya venció el término de 10 días otorgados para subsanar, y esta carga no fue cumplida, se rechazará la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en el auto del 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previa anotación en el Sistema de Informático SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**